



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 2021-00045

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CORNERSTONE CAPITAL SAS. Y FRANKLIN ANDRES ARROYO ANDRADE

Señora Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, informándole que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte demandante aportó memorial manifestando corregir los yerros referidos en providencia que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 2021-00045
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORNERSTONE CAPITAL SAS. Y FRANKLIN ANDRES ARROYO ANDRADE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto del 08 de febrero de 2021, notificado en debida forma por estado No. 21 del 09 de febrero de 2021, el Despacho observa que la parte demandante no subsanó los puntos a que se refiere dicho auto.

Lo anterior encuentra sustento en que se le solicitó aclarar la pretensión del numeral 2° de la demanda, en la cual se pretende el pago de los intereses de plazo respecto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. **4420089133**, a partir de la mora, es decir, en la fecha en que se aceleró el plazo de la obligación según el hecho 5° del libelo introductor (30 de noviembre de 2020) y hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual según consta en el acta individual de reparto, alude al 28 de enero de 2021, fecha en la cual el demandado estaba constituido en mora, y también se le pidió aclarar la pretensión del numeral 5° de la demanda, en la cual se pretende el pago de los intereses de plazo respecto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré sin número que contiene las obligaciones No. **4594260171430378** y No. **4594260491480376**, a partir de la mora, es decir, en la fecha en que se aceleró el plazo de la obligación según el hecho 10° del libelo introductor (07 de septiembre de 2020), y hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual según consta en el acta individual de reparto, alude al 28 de enero de 2021, fecha en la cual el demandado estaba constituido en mora, lo cual no sucedió comoquiera que no aclaró la razón por la cual está solicitando intereses de plazo a partir de la fecha en que se hizo uso de la cláusula acceleratoria, es decir, a partir de la fecha en los demandados incurrieron en mora, teniendo en cuenta que el uso de la misma por parte del acreedor presupone que el demandado se encuentra en mora y por lo tanto no hay lugar a solicitar intereses de plazo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, que dispone que si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará la demanda. En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos acompañados con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos acompañados con la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



3. En firme la presente providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d1c34641c9fb9343a73791f7a02859fdd0dffcdc7c541d511cfd576a8f2fa9

Documento generado en 01/03/2021 04:30:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**